



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-166/2021

ACTOR: JULIÁN NAZAR
MORALES

TERCERA INTERESADA: RUTH
AURELIA PENSAMIENTO
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral¹, promovido por **Julián Nazar Morales**² quien fuera presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por propio derecho, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/330/2021, el veintiocho de junio del dos mil veintiuno³, por el Tribunal Electoral de dicha entidad⁴.

¹ En lo sucesivo, el presente juicio.

² En lo sucesivo podrá citarse actor, denunciado o promovente.

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local o TEECH.

En la referida sentencia local, se revocó la resolución CNJP-PS-CHP-067/2020, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI⁵, por la cual tuvo por acreditada la comisión de violencia política de género por el actor contra Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haideé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, todas militantes del referido partido político y, se declaró infundado el procedimiento sancionador relativo al supuesto desvío de recursos del actor en su cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho ente político.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Justicia imponga al actor una sanción mayor a la amonestación pública, y se pronuncie nuevamente sobre el desvío de recursos, tomando en consideración el total de elementos de prueba que obran en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas para efecto de resolver si se acredita o no.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. Contexto	4
II. Del segundo medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Tercera interesada.....	14
CUARTO. Cuestión previa.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
SEXTO. Efectos	44
RESUELVE.....	46

⁵ En lo sucesivo Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la resolución del procedimiento sancionador del PRI, para efecto de **revocar** las sanciones que le fueron impuestas al actor por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dicho partido, al ser responsable de violencia política en razón de género contra las denunciadas, debido a que estos hechos fueron motivo de juzgamiento en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021 de esta Sala Regional, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-288/2021, en ese sentido, se deja sin efectos el ordenamiento consistente en que se le imponga al actor una sanción de cualquier índole respecto a estos hechos.

Por otra parte, se **confirma** la sentencia impugnada respecto al ordenamiento que el Tribunal local hizo a la Comisión de Justicia, respecto a ordenar a la Comisión de Justicia que vuelva a pronunciarse sobre el desvío de recursos imputado al actor, tomando en consideración el total del material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los diversos SX-JDC-542/2021 y SUP-REC-288/2021⁶ se advierte lo siguiente:

⁶ Semanario Judicial de la Federación, la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", Queja

1. **Denuncias partidistas.** El treinta y uno de julio y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, entre otras militantes, Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haideé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sendos escritos de denuncia, por actos de violencia política en razón de género supuestamente perpetrados por Julián Nazar Morales, quien fungía en ese momento como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político.

2. Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil veinte la ciudadana Ruth Aurelia Pensamiento Morales presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, denuncia por supuesto desvío de recursos del actor, misma que dicho Instituto reencauzó a la Comisión de Justicia dando origen al expediente **CNJP-PS-CHP-067/2020**.

3. **Primer juicio ciudadano local.** El once de enero del presente año, las actoras se inconformaron ante el TEECH, por la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver las denuncias referidas en el punto anterior.

4. **Primera sentencia local.** El veintidós de enero siguiente, el Tribunal responsable ordenó al referido órgano partidista resolver en un plazo de setenta y dos horas las denuncias presentadas por las quejosas; y **escindió el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020**, para que fuera sustanciado y resuelto por separado.

1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

5. **Resolución CNJP-PS-CHP-767/2019 y acumulados.** El veintinueve de enero posterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político declaró infundadas las quejas presentadas contra Julián Nazar Morales.
6. **Segundo juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero, inconformes con la determinación señalada en el párrafo anterior, las actoras promovieron los respectivos medios de impugnación, a los que se les asignó la clave TEECH/JDC/014/2021 y TEECH/JDC/015/2021.
7. **Medidas de protección.** El ocho de febrero del presente año, el Tribunal responsable determinó, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, esencialmente como medidas de protección, ordenar a Julián Nazar Morales que se abstuviera de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal, vinculando para su cumplimiento a diversas autoridades locales y al Comité Directivo Estatal del PRI.
8. **Segunda sentencia local.** El veintitrés de marzo de presente año, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021, en la cual, entre otras cosas revocó la resolución partidista, tuvo por acreditada la violencia política por obstaculización del cargo y declaró improcedente la violencia política por razón de género contra las hoy actoras por parte de Julián Nazar Morales.
9. Asimismo, como medida de reparación vinculó al exdirigente partidista para que ofreciera una disculpa pública a María Paulina Mota Conde, Haydee Olvera Ocampo, y Fanny Grisel Nájera Zepeda.
10. **Primer medio de impugnación federal SX-JDC-542/2021.** Contra la determinación anterior, las denunciantes promovieron juicio ciudadano

federal, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-542/2021.

11. En dicho juicio, esta Sala Regional dictó sentencia el veintitrés de abril en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal local y, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por el actor, imponiéndole entre otras sanciones su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

12. **Recurso de reconsideración.** Contra lo resuelto por esta Sala Regional, el actor promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-REC-288/2021.

13. En dicho recurso, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia de esta Sala Regional únicamente para dejar sin efectos la inscripción del actor en el catálogo de personas sancionadas, ya que las conductas comisivas las efectuó en el año dos mil diecinueve, esto es un año antes en que se habilitara el registro en comento para efectos publicitarios de los responsables por violencia política de género, por la misma Sala Superior.

14. **Resolución partidista CNJP-CHP-067/2020.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia resolvió tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política de género del actor con base a lo resuelto por esta Sala Regional y, la Sala Superior en la cadena impugnativa, así como declarar infundado el agravio relativo al desvío de recursos por parte del actor.

15. **Tercer juicio ciudadano local.** Contra la sentencia anterior, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave TEECH/JDC/330/2021, en el cual, se determinó revocar la resolución partidista dejando sin efectos la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

sanción impuesta al actor, ordenando a la Comisión de Justicia que le fijara una de mayor gravedad y, por otra parte, respecto al desvío de recursos, debía tomar en cuenta todo el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador, para efecto de determinar si se acredita o no dicha conducta.

II. Segundo medio de impugnación federal

16. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el dos de julio, el actor presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

17. **Recepción y turno.** El doce de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito referido en el punto anterior, junto con las demás constancias que integran el expediente.

18. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente número SX-JE-166/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

19. **Radicación, admisión y vista.** El diecinueve siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y, dio vista a la denunciante para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20. **Desahogo de vista.** El veintidós de julio, Ruth Aurelia Pensamiento Morales desahogó la vista que le fue formulada por el Magistrado Instructor.

21. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por territorio, porque dicha entidad pertenece a esta Circunscripción y, por materia al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, se tuvo al actor como responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género por conductas que fueron motivo de una cadena impugnativa diversa, lo cual le causa agravio al actor.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos



políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

24. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

25. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,ESTAN,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ESPECIFICO>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

27. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

28. **Oportunidad.** El juicio electoral debe tenerse presentado oportunamente⁹ de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, con base en lo siguiente:

29. De conformidad con la cadena impugnativa, se advierte que el presente asunto no se encuentra ligado a proceso electoral, por tanto, solo deben computarse los días hábiles para efectos de promoción del medio de impugnación.

30. De ahí que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de su artículo 16, se desprende que fuera de proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos a excepción de sábados, domingos y, los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

⁹ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda que obra a foja 06 de expediente principal físico, así como la 11 del expediente electrónico.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

31. Por su parte, el artículo 18, del mismo ordenamiento establece que las notificaciones efectuadas a los asuntos que no se encuentren ligados a proceso electoral, surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.

32. En el caso, de autos se advierte que el Tribunal local hizo constar el plazo de cuatro días concedidos a los terceros interesados y público en general para inconformarse en contra de la sentencia impugnada de veintiocho de junio, comenzado a correr el veintinueve de junio y, concluyendo el dos de julio¹¹.

33. Sin embargo, conforme a lo explicado se tiene que el plazo correcto debía computarse a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, es decir, el treinta de junio, por tanto, el plazo de cuatro días feneció el cinco de julio sin contar sábado tres y domingo cuatro de la citada mensualidad al ser inhábiles.

34. En ese sentido, si el actor presentó su demanda el dos de julio, es incuestionable su oportunidad, tal como se ilustra a continuación:

28 de junio	29 de junio	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido				
Fecha en la que, el Tribunal local dictó sentencia y notificó por	Surtió efectos la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Días	Día 4

¹¹ Documento que obra visible a foja 414 del cuaderno accesorio uno en físico del presente juicio, así como la 829 del expediente electrónico.

estrados a los terceros interesados					Inhábiles 3 y 4 de julio	
	30 de junio	1 de junio	2 de julio (fecha en que se presentó su demanda)	5 de julio (fenecimiento del plazo)		

35. En virtud de lo expuesto, se tiene que la demanda fue presentada de forma oportuna.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, al promover el actor quien fue parte denunciada en la instancia partidista y, afectado por la sentencia local.

37. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Chiapas no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de procedencia en ambos juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercera interesada

39. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Ruth Aurelia Pensamiento Morales, quien comparece por propio derecho, pues su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

40. **Forma.** Se presentó por escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, formula las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

41. Cabe señalar que, si bien se recibió de manera electrónica el desahogo de vista de la tercera interesada, quedando pendiente de recibirse el original, ello no es impedimento para resolver con el que se tiene, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

42. **Oportunidad.** Respecto al escrito de la compareciente, este se presentó en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, fecha en que fue notificada.

43. Por lo tanto, el plazo para el desahogo transcurrió del veinte al veintidós de julio, lo cual, si el escrito de comparecencia fue presentado el último día del plazo señalado es incuestionable su oportunidad.

44. **Interés incompatible.** La parte compareciente hace patente el interés contrario a la pretensión del actor, pues solicita que subsista la resolución impugnada, en la que el Tribunal local ordenó a la Comisión Justicia imponer al promovente una sanción mayor a una amonestación pública originada por la comisión de violencia política en razón de género en contra de cinco mujeres las militantes del PRI.

45. En consecuencia, debe reconocerse su carácter de terceros interesados a los comparecientes en cuestión¹².

CUARTA. Cuestión previa

46. Cabe precisar, que el presente asunto tuvo su origen de la escisión que el Tribunal local realizó en la sentencia TEECH/JDC/003/2021 y acumulado¹³, en la que ordenó a la Comisión de Justicia iniciar un nuevo procedimiento sancionador en el cual, se debía investigar sobre el desvío de recursos imputado al actor, dando origen al expediente CNJP-PS-CHP-067/2020.

47. Posteriormente, luego de transcurrida la cadena impugnativa precisada en los antecedentes de la presente resolución, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021, en la cual, revocó la diversa dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado, asumiendo plenitud de jurisdicción con la finalidad de analizar de manera integral los planteamientos expuestos por las denunciantes en lo concerniente a los actos de violencia política en razón de género, **reiterando que no se pronunciaría sobre el supuesto desvío de recursos.**

48. En ese sentido, los efectos precisados en dicha sentencia fueron los siguientes:

- a) Calificar fundada la violencia política en razón de género atribuida al actor en contra de las denunciantes.
- b) Dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Instituto Nacional Electoral

¹² Documento que obra en como promoción en el presente asunto.

¹³ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-003-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

para que, conforme a sus atribuciones inscribieran al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, debiendo permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

- c) Dejar firme lo relativo a ordenar al exdirigente partidista para que ofreciera una disculpa pública a María Paulina Mota Conde, Haydee Olvera Ocampo, y Fanny Grisel Najera Zepeda.
- d) Modificó los efectos para que se incluyera a Ruth Aurelia Pensamiento Morales en la medida de reparación ordenada por el Tribunal responsable, vinculando al actor, para que, ofreciera también una disculpa pública a dicha ciudadana, quedando intocado lo relacionado con la subsistencia de las medidas de protección decretadas.
- e) Por lo que hace a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se le impuso una **amonestación pública**, debido a la dilación en que incurrió para resolver las quejas.

24. Contra lo resuelto por esta Sala Regional, el actor promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, dando origen el expediente SUP-REC-288/2021, en el cual, la superioridad revocó parcialmente dicha determinación, dejando firmes los efectos anteriormente citados con excepción del relativo a la inscripción del actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, debido a que este tuvo su origen con posterioridad a que el actor cometiera las conductas motivo de sanción.

25. Debido a lo expuesto, se advierte que los actos constitutivos de violencia política de género ya fueron materia de conocimiento y, resolución de esta Sala Regional, así como la Sala Superior, dando como resultado la imposición al actor de las sanciones correspondientes.

26. En consecuencia, únicamente queda pendiente lo concerniente a que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre el desvío de recursos imputado por la denunciante al actor.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

27. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se confirme la dictada por la Comisión de Justicia.

28. Para alcanzar su pretensión, el actor plantea los agravios siguientes:

29. En primer término, señala que fue incorrecto que el Tribunal local revocara la resolución intrapartidaria bajo el argumento que la Comisión de Justicia no realizó una debida valoración probatoria, pues a su juicio dicho órgano analizó la totalidad del caudal probatorio, entre ellos el oficio INE/UTF/CO/3652/2021¹⁴ de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁵, por el cual, el PRI sufrió una reducción a su presupuesto en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

30. De ahí que, el PRI no contaba con los recursos destinados para que las mujeres llevaran a cabo sus actividades políticas dentro del partido, por lo que no se tiene sustento jurídico para sostener la afirmación del desvío

¹⁴ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio número 3 del presente asunto, de los folios 839 al 841 del expediente físico y, 581 al 585 del expediente electrónico.

¹⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

de recursos, por ende, fue correcta la individualización de la sanción que llevó a cabo la Comisión de Justicia.

31. De igual manera, se inconforma que en la sentencia impugnada se consideró incongruente la sanción que le fue impuesta por la Comisión de Justicia, al amonestarlo públicamente, sin que la Comisión Nacional de Justicia tenga competencia para imponer este tipo de medidas de apremio que se encuentran reservadas para las Comisiones estatales conforme a los estatutos del PRI, de ahí que solo pueda inhabilitar temporalmente o, en su caso expulsar a la militancia.

32. De igual forma, alega que la sentencia impugnada violó su derecho consagrado en el artículo 23 constitucional debido a que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos (*violación al principio non bis in idem*), ya que estos habían sido cosa juzgada salvo el desvío de recursos, de los cuales se declaró infundada la queja.

33. De ahí que, a su juicio resulte incorrecto que la autoridad responsable haya aumentado la sanción por hechos que ya fueron materia de conocimiento por esta Sala Regional y, la Sala Superior, violando así lo previsto por el artículo 23 constitucional, el cual prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

34. Adicional a lo anterior, señala que, también el Tribunal local quebrantó lo previsto en dicho artículo, debido a que los hechos que se toman como base para imponer la sanción han transcurrido por más de tres instancias, tales como la Comisión de Justicia, el propio Tribunal local, esta Sala Regional y, la Sala Superior.

35. En virtud de lo anterior, señala que la sanción impuesta por la Comisión de Justicia no fue incongruente ya que es acorde a lo resuelto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

36. De igual manera, se inconforma que el Tribunal local haya ordenado a la Comisión de Justicia que se le imponga una sanción mayor a la amonestación pública, debido a que la base de la acusación consiste en los hechos constitutivos de violencia política de género, los cuales ya fueron motivo de conocimiento en otras instancias.

37. Además, se inconforma de que el Tribunal local ordene que se dicten medidas de reparación a favor de Irlanda Luna López, María Paulina Mota Conde, Haydee Olvera Ocampo, Fanny Grisel Nájera Zepeda y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, en virtud de que los actos de violencia política de género ya fueron merecedores de su respectiva sanción en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021 y, el recurso de reconsideración SUP-REC-288/2021.

38. Por otra parte, controvierte que el Tribunal local haya determinado que la Comisión de Justicia no es competente para imponer amonestación pública ya que, esta facultad se encuentra reservada para las Comisiones de Justicia estatales.

39. Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia Partidaria del PRI, el cual, prevé que la Comisión Nacional de Justicia puede ejercer facultad de atracción respecto de los asuntos que amerite que por su trascendencia puede conocer, en ese sentido es que se encuentra facultada para imponer las sanciones consistentes en amonestación pública y, atraer a su conocimiento el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

40. Aunado a lo anterior, se inconforma que el Tribunal local viole la autonomía y autodeterminación del PRI al pretender ordenarle a la Comisión de Justicia que le imponga como sanción la inhabilitación o expulsión de dicho partido político.

41. Lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal las autoridades jurisdiccionales solo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en casos específicos, mientras que la Ley General de Partidos Políticos garantiza que cada partido tiene la facultad de dirimir sus controversias internas de manera autónoma.

42. Por esas razones, solicita que se revoque la sentencia impugnada y, se confirme la dictada por la Comisión de Justicia.

43. Ahora bien, de los agravios expuestos se pueden advertir los siguientes temas de agravio.

Agravios hechos valer contra la violencia política en razón de género

- a) Violación al principio de *non bis in ídem*¹⁶, respecto a los actos de violencia política en razón de género;
- b) Violación al principio de cosa juzgada, respecto a los actos de violencia política en razón de género;
- c) Congruencia de las sanciones que le fueron impuestas por la Comisión de Justicia;

¹⁶ En español este principio se entiende como “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de la condena o la absolución”.

- d) Competencia de la Comisión de Justicia para amonestarlo públicamente; y,
- e) Violación al principio de autonomía del PRI por parte del Tribunal local al ordenarlo imponer una sanción más elevada al actor.

Agravios vertidos contra el desvío de recursos

- a) Debida valoración probatoria por la Comisión de Justicia respecto al desvío de recursos para determinar infundada la queja;

44. En virtud de lo anterior, respecto al tema de violencia política de género se estudiarán de forma primigenia los agravios identificados con los incisos a) y, b), porque de ser fundados el actor alcanzaría su pretensión y se haría innecesario el estudio del resto de los agravios, identificados con los incisos c), d), y, e).

45. Mientras que, respecto al tema del desvío de recursos dicho agravio se analizará de forma independiente al no relacionarse a los precisados con los señalados en el párrafo anterior.

46. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada de los agravios, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, en tanto se tomen en cuenta todos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

Consideraciones del Tribunal local

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

47. En el caso, el Tribunal local estimó fundados los agravios hechos valer por la denunciante consistentes en la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, debido a que, si bien la Comisión de Justicia relacionó todas las pruebas ofrecidas y, señaló que el actor omitió presentar elementos, no realizó un análisis minucioso del contenido de cada probanza, así como sus alcances.

48. Por otra parte, la Comisión de Justicia declaró infundada la queja por lo que respecta al desvío de recursos, tomando en consideración únicamente el contenido del oficio INE/UTF/CO/3652/2021¹⁸, suscrito por la Unidad Técnica del INE.

49. En dicho oficio, se redujo el presupuesto del PRI para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, motivo por el cual, a juicio de la Comisión de Justicia se encontraba justificado que el actor no hubiere destinado presupuesto para las actividades políticas de las mujeres militantes de ese partido, sin considerar más elementos que los que obraban en el procedimiento sancionador.

50. Además, señaló que la Comisión de Justicia debió considerar además de las pruebas, también las manifestaciones que la denunciante realizó en su escrito inicial, en específico las consistentes en la solicitud que se le hiciera al Comité Directivo Estatal sobre las publicaciones relativas a la celebración de eventos a favor de las mujeres, con la finalidad de contrastar lo que el actor reportó al INE en el Plan Anual de Trabajo contra lo que se hizo en realidad.

51. Por otra parte, consideró fundado el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada al tener como responsable al actor por la comisión de violencia política en razón de género e imponer

¹⁸ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio número 3 del presente asunto, de los folios 839 al 841 del expediente físico y, 581 al 585 del expediente electrónico.

como sanciones una amonestación pública y, el ofrecimiento de una disculpa a las denunciadas.

52. Asimismo, señaló que la Comisión de Justicia fue incongruente al declarar infundado lo relativo al desvío de recursos e imponer una sanción mínima al actor, a pesar de ser responsable por violencia política en razón de género, pasando por alto que se trata de una conducta tipificada como grave por el artículo 250 de los estatutos del PRI.

53. En ese sentido, el Tribunal local estimó que el actuar de la Comisión de Justicia fue contrario a lo previsto por el artículo 22 Constitucional respecto a que las sanciones deben ser proporcionales a la falta cometida, ello al no haber realizado una correcta individualización de la sanción impuesta al actor.

54. Lo anterior, debido a que en el artículo 246 de los estatutos del PRI, se prevé que las sanciones que pueden imponer las Comisiones de Justicia partidaria de las entidades federativas consisten en la amonestación pública y privada, mientras que a la Comisión de Justicia le corresponde imponer la suspensión temporal de los derechos del militante, la inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y, la expulsión definitiva.

55. En ese sentido, de los artículos 249 y, 250 de los Estatutos se prevé que cuando un militante cometa actos de violencia política de género o bien, sea sancionado mediante sentencia firme por este tipo de conductas se hará acreedor a la inhabilitación y, en su caso expulsión del partido, lo cual, acorde a la conducta que resultó responsable el promovente le correspondía que se le impusiera una de estas sanciones.

56. De igual forma, estimó fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia no juzgó con perspectiva de género la controversia, debido a que pasó por alto las conductas plenamente acreditadas que fueron cometidas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

por el actor, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional y, la Sala Superior.

57. Aunado a que, no consideró que su actuar provocó la revictimización de las denunciantes, mediante un trato injusto menospreciando en su posición de autoridad los actos de violencia política en razón de género que han sufrido las víctimas.

58. Por otra parte, no consideró que el desvío de recursos podría contener elementos de género ante los hechos que se desprenden de la denuncia, los cuales debían ser considerados para efecto de tener por acreditados o no la conducta.

59. En virtud de lo expuesto, determinó revocar la resolución partidista ordenando a la Comisión de Justicia cumplir con los siguientes parámetros.

- a) **Dejar** sin efectos la sanción impuesta al actor, consistente en la amonestación pública.
- b) **Ordenar** a la Comisión de Justicia que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia impugnada realizara las investigaciones o diligencias necesarias, a fin de desahogar todas las pruebas ofrecidas por la denunciante relacionadas con el desvío de recursos económicos en detrimento de las mujeres.

Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción debía resolver respecto a la imposición de la sanción al actor, por la comisión de actos de violencia política de género efectuados en contra de las mujeres militantes del PRI.

De igual forma, debía pronunciarse respecto de lo fundado o infundado del desvío de recursos económicos cometidos por el actor durante su encargo como presidente del Comité Directivo Estatal

del PRI en Chiapas, atendiendo al material probatorio que obra en autos considerando la falta de ofrecer pruebas del denunciado, así como la relación que existe de esta acción con la violencia política de género.

- c) Estableció medidas de reparación a favor de la actora de la instancia local Ruth Aurelia Pensamiento Morales, así como de Iralda Luna López, Fanny Griselda Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde y, Haideé Ocampo Olvera, a efecto de devolverles como víctimas la dignidad al reconocer y, establecer sus derechos, así como inhibir conductas futuras de la misma condición contra otras militantes.
- d) Finalmente, dejó subsistentes las medidas de protección primigenias dictadas en el presente asunto, dando a la autoridad partidista un plazo de quince días para resolver.

Argumentos de la tercera interesada

60. En su escrito de desahogo de vista, la tercera interesada adujo lo siguiente:

61. Señala que contrario a lo que señala el actor, la Comisión de Justicia realizó una indebida valoración probatoria, debido a que quedó acreditado en cadenas impugnativas diversas que fue responsable de la Comisión de actos de violencia política de género y, no obstante, dicha Comisión tuvo los elementos para expulsarlo no lo hizo.

62. Además, señala que no obstante la Sala Superior confirmó que se habían cometido actos de violencia política de género de los cuales era responsable el actor, no lo consideró al momento de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

63. Respecto la sanción mayor, refiere que debido a que el actuar del actor fue sistemático y, las conductas que empleó son consideradas graves, se le debe sancionar de forma proporcional a las faltas cometidas.

64. Finalmente, respecto a la autonomía del PRI aduce que si bien, los partidos políticos gozan de autonomía, deben ajustarse a los principios de la Constitución y las leyes secundarias, por tanto, al haber impuesto una sanción incorrecta no puede justificarse.

65. También, refiere que respecto al desvío de recursos no hizo una debida valoración probatoria, pues el actor adujo que no había recursos mientras que mediante oficio de la Unidad Técnica del INE se demostró que si se destinaron.

66. De igual forma, respecto al desvío de recursos señala que no se actualiza la cosa juzgada alegada por el actor, ya que el asunto que ahora se estudia fue producto de escisión del Tribunal local, por tanto, se debía considerar esa cadena impugnativa para sancionársele.

67. Cabe señalar que, dichas alegaciones se tomarán en consideración para resolver el presente asunto.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco Normativo

68. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Federal, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

69. De dicho numeral, se desprende el principio *non bis in ídem* el cual, ha sido definido por la Sala Superior de este Tribunal como una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del

ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.

70. Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción **derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.**

71. Tal situación se actualiza solamente cuando existe:

a) identidad en las partes;

b) identidad en los hechos; e,

c) identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

72. Por tanto, si una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

73. **En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.**

74. Por otra parte, resulta aplicable el principio de **cosa juzgada**, que encuentra sustento en los numerales 14, y, 16 de la constitución federal, de los que se desprenden los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, así como los principios de certeza y, seguridad jurídica de los gobernados, el cual, tutela entre otras cuestiones que un proceso judicial es inmutable una vez que recae sentencia definitiva en él.



75. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 211/2017¹⁹, sostuvo que la cosa juzgada precisa el elemento de identidad en cuanto a personas, cosas y causas en los juicios que se intenten; en tanto, dicho principio se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional.

76. De ahí que, al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

77. En razón de lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 12/2003** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro, “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**²⁰”, se advierte que la **cosa juzgada** tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

78. Al respecto, señala que para que se configure deben reunirse varios elementos los cuales han sido admitidos por la doctrina y la propia jurisprudencia, reconociendo como sujetos que intervienen en el proceso, 1) **La cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y, 2) **La causa** invocada para sustentar dichas pretensiones.

¹⁹ Consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=28107&Tipo=2>.

²⁰ Criterio que puede ser consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Caso concreto

Violación a los principios “*non bis in ídem*” y, de cosa juzgada.

79. Esta Sala Regional, estima **fundados** los agravios del actor e **infundadas** las alegaciones de la tercera interesada respecto a que indebidamente el Tribunal local violó el principio de *non bis in ídem*²¹, previsto por el artículo 23 de la constitución federal, al pretender que se le imponga al actor una sanción mayor, por los mismos hechos y conductas relativas a la comisión de violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.

80. De igual forma, se tiene **fundado** lo alegado por el actor e **infundado** lo alegado por la tercera interesada, respecto a que el Tribunal local transgredió en perjuicio del promovente el principio de cosa juzgada debido a que, indebidamente tomó en cuenta hechos que ya habían sido motivo de conocimiento por varias autoridades jurisdiccionales dentro de una cadena impugnativa que ya tuvo definitividad.

81. Para evidenciar lo previsto en la normativa aplicable se estima oportuno reproducir los elementos que permiten advertir que los hechos de violencia política en razón de género que se juzgaron en la cadena impugnativa del juicio SX-JDC-542/2021 y su respectivo recurso de reconsideración SUP-REC-288/2021, son los mismos que se hacen valer en la presente cadena impugnativa.

Elementos	SX-JDC-542/2021 Y SUP-REC-288/2021	Resolución Intrapartidista y, Sentencia Impugnada
------------------	-------------------------------------------	----------------------------------------------------------

²¹ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

Elementos	SX-JDC-542/2021 Y SUP-REC-288/2021	Resolución Intrapartidista y, Sentencia Impugnada
Identidad de las partes	Haydee Olvera Ocampo, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, Iralda Luna López y Fanny Grisel Nájera Zepeda	Haydee Olvera Ocampo, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, Iralda Luna López y Fanny Grisel Nájera Zepeda
Identidad de los hechos	En el caso de Fanny Grisel Nájera Zepeda , además de ser militante, acudió con el carácter de presidenta de la Red Jóvenes por México y sostuvo que Julián Nazar Morales no reconoció su calidad de presidenta de la Red de Jóvenes X México en el Estado de Chiapas, al no recibirle su propuesta para la ratificación del Consejo Político Estatal de la mencionada Red, el siete de junio de dos mil diecinueve.	Por lo que hace a Fanny Grisel Nájera Zepeda , refiere que el día siete de junio del año en curso, en su calidad de presidenta de la Red Jóvenes x México en el Estado de Chiapas y ante la falta de convocatoria por el C. Miguel Ángel Citalán Córdova en su carácter de Secretario de Operación Política del Comité Directivo Estatal del este partido en la entidad federativa citada, se presentó en dicho Comité con la finalidad de entregarle personalmente a Julián Nazar Morales, sin embargo, el hoy denunciado no se la recibió, además de que le mencionó que ella no era la dirigente porque ya estaba vencida y que Carlos Mancilla ya había sustituido su lista con jóvenes y no podría recibirle su lista como Red Jóvenes, sino como territoriales, dado que su nombramiento ya había expirado.
	Luego, María Paulina Mota Conde como militante y cuadro político alegó destacadamente que si bien, su cargo había culminado en dos mil diecinueve, acusó que el ciudadano Julián Nazar Morales no debió relevarla hasta que no se llevara a cabo el proceso de designación respectivo, considerando que, por el hecho de ser mujer, el denunciado había tomado una decisión ilegal al contravenir la normativa del partido.	María Paulina Mota Conde , indicó que, en una reunión privada, el denunciado designó de manera ilegal, como un acto de mala fe, con dolo y en secrecía al Comité Municipal de este instituto político en Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, sin tomar en consideración a las bases y a la militancia de dicha Ciudad y en ningún momento respetó e inició el procedimiento de renovación respectiva, Reunión a la que la denunciante no fue invitada, aun siendo Ex Secretaria General del Comité citado. Aunado a que la accionante platicó personalmente con el probable responsable y este se limitó a responderle que ya

Elementos	SX-JDC-542/2021 Y SUP-REC-288/2021	Resolución Intrapartidista y, Sentencia Impugnada
		<p>había tomado una decisión y no la cambiaría, demeritando así su calidad en el cargo antes señalado, pues fue destituida sin aviso alguna y mediante procedimientos no previstos en nuestra normativa, agregando que corrobora la razón de su dicho la ciudadana Gabriela Citlally Rivera Osorio.</p>
	<p>Haydeé Ocampo Olvera, refirió que fue destituida por Julián Nazar Morales como Coordinadora de la Fracción Parlamentara del referido partido en la LXVII legislatura local, porque aparentemente la diputada apoyaba la reelección de la presidenta del citado Congreso.</p> <p>También afirmó, que el tres de octubre de dos mil diecinueve, al encabezar una conferencia de prensa, Julián Nazar Morales realizó expresiones que la denigraron como mujer, militante y diputada local; lo que a su juicio causó un gran impacto hacia la ciudadanía por la cobertura de los medios de comunicación, puesto que las publicaciones, en su mayoría fueron negativas.</p> <p>Por esa razón, señaló que el exdirigente partidista la denigró en la conferencia de prensa, con la intención de que los medios replicaran la noticia al electorado y a la ciudadanía, lo que, desde su perspectiva tuvo como consecuencia inmediata la afectación a su integridad como mujer y militante, pero sobre todo, señaló que se violentaron sus derechos político-electorales y garantías constitucionales, afirmando que esos actos le ocasionaron un daño irreparable, pues a su juicio fueron hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.</p>	<p>Haydeé Ocampo Olvera, indica que el primero de octubre de 2018, rindió protesta al cargo de Diputada Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de este Partido y el ocho de enero de este año, el hou denunciado convocó a una sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente; sin respetar el principio de publicidad pues en ningún momento fue notificada de la misma.</p> <p>Adicionalmente, en reiteradas ocasiones el denunciado omitió convocarla, además de que, en una rueda de prensa en el Comité, la denunciante recibió ofensas, calumnias, difamaciones y humillaciones por parte de este.</p> <p>En ese sentido, refiere que el denunciado ha tenido comportamiento sistemático y reiterado de menosprecio, devaluación, invisibilización y falta de interés por todas y cada una de las actividades relacionadas tanto con las actividades del organismo que dirige la denunciante, así como de las actividades del organismo que dirige la denunciante.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

Elementos	SX-JDC-542/2021 Y SUP-REC-288/2021	Resolución Intrapartidista y, Sentencia Impugnada
	<p>Iralda Luna López, Manifestó que de manera alevosa y, arbitraria fue excluida y destituida de la Lista de Consejeros Políticos Estatales para el periodo 2017-2020.</p> <p>Además, que su lugar se ocupó por un hombre.</p> <p>Ruth Aurelia Pensamiento Morales, como presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en la citada entidad federativa, al presentar su queja partidista retomó los argumentos de cada una de las ciudadanas mencionadas, refiriendo que, ante el cúmulo de conductas cometidas en su contra, de alguna u otra forma se actualizaba un fenómeno de violencia contra mujeres chiapanecas militantes del PRI.</p> <p>Además, formuló alegaciones respecto a que no se respaldaron sus acciones en favor de las mujeres del partido, ni se le entregaron recursos materiales ni económicos para la consecución de sus metas, y que el denunciado argumentó indebidamente que no había presupuesto destinado para las actividades que estaban enfocadas en el desarrollo de liderazgos femeninos del partido.</p>	<p>Iralda Luna López, Manifestó que de manera alevosa y, arbitraria fue excluida y destituida de la Lista de Consejeros Políticos Estatales para el periodo 2017-2020.</p> <p>Además, que su lugar se ocupó por un hombre.</p> <p>Ruth Aurelia Pensamiento Morales, indicó que el tres de octubre del dos mil diecisiete fue electa mediante asamblea estatutaria como presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas (OMNPRI) para el Estado de Chiapas, para el periodo estatutario 2017-2021.</p> <p>En así que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho y por instrucciones del hoy denunciado se pidió la realización del Programa Anual de Trabajo del organismo que preside; programa que fue entregado el veintiuno de febrero del año referido. El dos de abril de ese año, se dirigió un oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Chiapas, referente al primer evento programado del OMNPRI y en respuesta, dicha Secretaria comunicó que se suspendían todos los proyectos considerados para el periodo de abril a julio de dos mil dieciocho. Por ello el doce de julio del mismo año, se solicitó nuevamente la reprogramación de los recursos del PAT, sin embargo, la respuesta fue la misma.</p>
<p>Identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.</p>	<p>Con base a los hechos citados, esta Sala Regional resolvió que el hoy actor era responsable de la Comisión de violencia política de género contra las denunciadas, en la vertiente de obstrucción del cargo.</p>	<p>Tomando como base lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021 y, el recurso de reconsideración SUP-REC-288/2021, la Comisión de Justicia tuvo como responsable por la Comisión de Violencia Política de Género al actor.</p>

Elementos	SX-JDC-542/2021 Y SUP-REC-288/2021	Resolución Intrapartidista y, Sentencia Impugnada
		Mientras que, el Tribunal local ordenó a dicha comisión que tomando como base los hechos que fueron materia de las sentencias referidas impusiera al actor una sanción mayor a la amonestación pública.

82. De lo expuesto, se advierte que se tomaron en cuenta por la Comisión de Justicia y, el Tribunal local, los hechos denunciados por María Paulina Mota Conde, Haydee Olvera Ocampo, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisela Nájera Zepeda, que ya habían sido considerados por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021, **(los mismos sujetos)**.

83. Respecto a los hechos, se consideraron los relativos a la obstrucción del cargo de las denunciadas desde la esfera en que desempeñaban como militantes al interior del PRI, además que recibieron insultos, humillaciones y discriminación, **(los mismos hechos)**.

84. Finalmente, se tomó como base para imponer la sanción al actor, que la comisión de violencia política en razón de género consistió en la obstrucción del cargo de las denunciadas, **(identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico)**.

85. En ese sentido, tal como lo afirma el actor, se encuentra acreditado que se le juzgó dos veces por la misma conducta.

86. A mayor abundamiento, se advierte que desde el dictado de la resolución de la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020, no se apejó a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-542/2021.



87. Ello, al pronunciarse nuevamente sobre los actos relativos a la violencia política en razón de género atribuidos al actor, los cuales ya habían sido motivo de sanción, siendo incorrecto que dicha Comisión de Justicia retomara lo resuelto por esta Sala Regional y, la Sala Superior para determinar que se acreditaba la responsabilidad del denunciado como si fuera una controversia suscitada por hechos novedosos.

88. Si bien, el estudio relativo al desvío de recursos no puede verse de forma aislada respecto a los hechos que dieron lugar a la violencia política en razón de género, su relación solo podría dar lugar a que se acredite o no dicho desvío, sin que sea extensivo para que se vuelva a juzgar al actor de nueva cuenta por las conductas de las que incluso ya recibió una sanción.

89. En ese sentido, fue incorrecto que la Comisión de Justicia se volviera a pronunciar respecto a la violencia política en razón de género, debido a que en esa instancia originó la violación al principio “*non bis in idem*”, en perjuicio del actor al determinar que se acreditaba la comisión de dichas conductas e, imponerle una amonestación pública, además de ordenarle que ofreciera una disculpa pública a las denunciadas.

90. Ahora bien, en la sentencia impugnada que originó el presente juicio, de igual forma se violó el principio “*non bis in idem*”, así como el de cosa juzgada en perjuicio del promovente, pues, no obstante, ya se encontraba viciada la resolución intrapartidaria, de nueva cuenta se pronunció respecto a la violencia política de género revocando dicha resolución para el efecto de que la Comisión de Justicia impusiera una sanción más severa al actor tomando como parámetro los hechos que fueron materia de juicio por esta Sala Regional.

91. Lo anterior, pasando por alto que la Comisión de Justicia únicamente tenía que avocarse al estudio del presunto desvío de recursos, no obstante, ordenó a dicho órgano partidario que tomando en consideración lo resuelto

por esta Sala Regional y, la Sala Superior se impusiera al promovente una sanción consistente en la inhabilitación temporal o la expulsión definitiva del PRI con base a los estatutos de dicho partido político.

92. Asimismo, ordenó dictar de nueva cuenta medidas de reparación a favor de las denunciadas, mismas que en su oportunidad fueron decretadas por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-542/2021, lo que pone en evidencia que el Tribunal local no tomó en consideración lo ya resuelto por esta Sala Regional, al ordenar a la Comisión de Justicia la imposición de sanciones diversas a las ya decretadas por esta autoridad jurisdiccional federal.

93. En razón de lo expuesto, al ser **fundados** los planteamientos del actor respecto a que el Tribunal local violó en su perjuicio los principios “*non bis in idem*” así como, el relativo a la cosa juzgada, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, así como la parte conducente de la resolución partidista, respecto a la acreditación de la comisión de violencia política de género del actor en contra de las denunciadas.

94. En ese sentido, se dejan insubsistentes las sanciones impuestas por la Comisión de Justicia al actor, así como la orden de que se le aplique una sanción mayor atendiendo a que los hechos que dieron lugar a la violencia política de género fueron cosa juzgada por esta Sala Regional y, quedaron firmes mediante sentencia de la Sala Superior.

95. En virtud que, el actor alcanzó su pretensión al haber sido **fundados** los agravios identificados con los incisos a) y b), resulta innecesario analizar los diversos descritos con las letras c), d) y, e), al quedar sin efectos las sanciones que le fueron impuestas, así como el ordenamiento por el que se establecía que se le inhabilitara temporalmente o, se le expulsara del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

Debida valoración probatoria por la Comisión de Justicia respecto al desvío de recursos

96. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor y **fundadas** las alegaciones de la tercera interesada, respecto a que el Tribunal local indebidamente resolvió que la resolución de la Comisión de Justicia adolecía de exhaustividad al no haber tomado en cuenta el total del material probatorio para determinar que no se acreditaba el desvío de recursos.

97. Ello, al partir de una premisa incorrecta al referir que el oficio INE/UTF/CO/3652/2021²² de la Unidad de Fiscalización del INE, por el cual, el PRI sufrió una reducción a su presupuesto en los ejercicios fiscales 2018 y 2019, es suficiente para justificar que no hubo desvío de recursos y, razón bastante para que no se erogaran recursos a favor de las mujeres militantes de dicho partido.

98. Al respecto, el principio de exhaustividad consiste en realizar un análisis congruente y completo de las cuestiones que se hayan sometido a potestad de la autoridad, esto es, que no se ignore o subsuma ninguno de los elementos que fueron ofrecidos por las partes y, se allegaron por la misma con la finalidad de llegar a la verdad legal.

99. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de

²² Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio número 3 del presente asunto, de los folios 839 al 841 del expediente físico y, 581 al 585 del expediente electrónico.

congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

100. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

101. En razón de lo anterior, se estima que fue correcto que el Tribunal local ordenara a la Comisión de Justicia que se pronunciara de nueva cuenta respecto al desvío de recursos, tomando en consideración el total de elementos probatorios que obran en el procedimiento sancionador.

102. Lo anterior, ya que concluyó que no se acreditaba el desvío de recursos imputado al actor, tomando en cuenta únicamente el oficio de la Unidad Técnica del INE, para llegar a dicha determinación.

103. Cabe señalar que, dicho oficio se originó de la solicitud que la actora en la instancia local hizo al INE, respecto a lo siguiente:

“La expedición de copia certificada de los expedientes íntegros respecto a las comprobaciones, revisiones y fiscalización correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, durante los periodos 2018 y 2019, específicamente a los que corresponden al ejercicio del Plan Anual de Trabajo en los rubros de mujeres y juveniles, así como de todos aquellos documentos que se encontraren en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que integraran los expedientes de comprobación de ejercicio del PAT durante 2018 y 2019, que incluyera planeación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

programación, ejecución y comprobación de gastos rendidos por la dirigencia del Estado de Chiapas y, en particular las que se refirieran a los programas de trabajo de la red jóvenes por México y del Órgano Nacional de Mujeres Priistas, incluyendo las modificaciones que se hayan realizado, así como los avisos e invitaciones a la realización de eventos y capacitaciones; ya que por tratarse de documentos de manejo propio de esta H. Autoridad Electoral, no tengo en mi poder y que se encuentran en sus archivos”.

104. En respuesta, el INE señaló, entre otras cuestiones, que el PRI en el estado de Chiapas no reportó egresos de los rubros de gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, liderazgos juveniles, añadiendo la tabla siguiente:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO DEL PRI DE CHIAPAS EN 2018 Y 2019

AÑO	CONCEPTO	RECURSOS CPDLPM			RECURSOS LJ		
		A DESTINAR	DESTINADO	PENDIENTE	A DESTINAR	DESTINADO	PENDIENTE
2018	Acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018	1,854,368.61	0.00	1,854,368.61	927,184.30	0.00	927,184.30
	Recursos recibidos de gasto programado	664,114.27	0.00	664,114.27	332,057.13	0.00	332,057.13
	Financiamiento pendiente de recibir no ejercido	1,190,254.34	0.00	1,190,254.34	595,127.17	0.00	595,127.17
2019	Acuerdo No. IEPC/CG-A/001/2019	1,110,022.17	0.00	1,110,022.17	555,011.08	0.00	555,011.08

105. De igual forma, el INE respondió a la solicitante que en el ejercicio 2018 el Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, determinó inicialmente el porcentaje de financiamiento que el PRI de dicha entidad recibiría para operación ordinaria, así como el porcentaje para destinar por cada uno de los rubros, sin embargo, dicho Instituto local no transfirió al partido el recurso completo.

106. Finalmente, adujo que el PRI de Chiapas no reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la erogación de sus recursos en los rubros

mencionados, por lo que no contaban con escritos de invitación para la verificación de eventos, ni de actas de verificación.

107. En razón de lo expuesto, esta Sala Regional considera que el contenido del oficio citado por sí solo no demuestra el destino que se le dio a los recursos recibidos, respecto de las partidas en las que fueron empleados, siendo insuficiente para dilucidar si con ello se causó una afectación o no, a las mujeres militantes del PRI.

108. Además, de conformidad con el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como una obligación de los partidos políticos, destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de forma anual el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

109. Al respecto, del contenido de dicho oficio no es posible advertir que se haya destinado el tres por ciento del presupuesto para la capacitación de la mujer militante del PRI, tal y como lo ordena la propia ley, de ahí su insuficiencia para justificar el destino de los recursos para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

110. De ahí que, tal como lo afirmó el Tribunal local, la Comisión de Justicia debió considerar además de lo alegado por la denunciante a manera de indicios con el fin tomarlos de sustento para arribar a una conclusión, requerir mayores probanzas que ayudaran a determinar si se acreditaba en el caso la conducta denunciada, situación que no ocurrió.

111. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local haya revocado esta parte de la resolución intrapartidista para efecto que la Comisión de Justicia tome en cuenta la totalidad de elementos que integran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

el procedimiento sancionador o bien, se allegue de otros medios si así lo estima y, en su caso determine si se acredita o no dicha conducta.

112. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

113. En virtud de lo expuesto, al haber resultado **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios expuestos por el actor, se determina **modificar** la sentencia impugnada únicamente respecto a la parte relativa a la acreditación de violencia política de género atribuida al actor, para los efectos precisados a continuación:

SEXTO. Efectos

De los actos de violencia política de género

- 1) Se **revoca** el pronunciamiento del Tribunal Local respecto a la violencia política en razón de género, así como la instrucción a la Comisión de Justicia del PRI de imponer una sanción mayor al actor.
- 2) Debido a que, fue indebido que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre la violencia política de género cometida por el actor, se **revoca** esta parte de la resolución partidista, por tanto, queda sin efectos.

Del desvío de recursos imputado al actor

- 1) Se **confirma** la sentencia controvertida, por cuanto hace a la parte donde revocó la resolución partidista, y ordenó a la Comisión de Justicia que vuelva a pronunciarse sobre el desvío de recursos imputado al actor, tomando en consideración el total del material

probatorio que obra en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para efecto de revocar las sanciones impuestas al actor por actos de violencia política de género, mismas que se originaron desde la resolución del procedimiento sancionador del Partido Revolucionario Institucional y, por otra parte, se confirma por cuanto hace al desvío de recursos, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a la tercera interesada; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-166/2021

Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.